



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 8 de junio de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00092 – 00
ACCIONANTE: SANDRA CECILIA TORRES CRISTANCHO
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

Asunto: Acepta desistimiento

Sandra Cecilia Torres Cristancho, en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, en la que solicitó se ampare su derecho fundamental al trabajo¹. Correspondiéndole por reparto del 5 de junio de 2020 a este Juzgado².

Ese mismo día, la accionante, envió al correo electrónico de este Despacho solicitud de desistimiento de la presente acción de tutela.³

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente **podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.**

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía”. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, la Corte Constitucional⁴, ha señalado:

“En varios pronunciamientos emitidos desde sus inicios por esta corporación, ha quedado esclarecido el alcance de la **posibilidad de desistir de la acción de tutela, la cual depende de la etapa procesal en la cual se encuentre el respectivo trámite, así como de la naturaleza y trascendencia de los derechos cuya protección se pretende lograr a través de dicha acción.**

En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, **lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.**

¹ Anexo PDF: ESCRITO TUTELA No. 2020-00092

² Anexo PDF: ACTA DE REPARTO

³ Anexo PDF: DESISTIMIENTO

⁴ MP. Nilson Pinilla Pinilla. Auto 345 de 20 de octubre de 2010, Expediente T-2.320.307

Según se deduce de esa norma, **el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial.** Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos".(Negrilla fuera de texto).

En ese contexto normativo, la acción de tutela podrá ser desistida, dependiendo la etapa procesal en la que se encuentre y la satisfacción de lo solicitado por el actor. Con todo, el desistimiento solo será procedente mientras no se dicte sentencia y siempre que se satisfaga lo solicitado, siendo innecesario el pronunciamiento judicial.

En el presente caso, Sandra Cecilia Torres Cristancho, manifestó expresamente que desiste de la presente acción constitucional, como quiera que la Procuraduría General de la Nación el 4 de junio último, actualizó sus antecedentes disciplinarios. Situación que era objeto de la tutela, por lo que considera que cesó a vulneración endilgada.

Conforme a lo expuesto, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento y, en consecuencia, se abstendrá de realizar estudio de fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.-: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela de la referencia, presentada por Sandra Cecilia Torres Cristancho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-: ABSTENERSE de efectuar estudio de fondo de la acción de tutela impetrada por Sandra Cecilia Torres Cristancho, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a la accionante de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ